



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Marzo 26 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 389

REF: Ord. 1ª Inst. de JOSE ARTURO DIAZ ARREDONDO Vs. LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO S.A.

RAD: 2021-00061-00

Cartago, Abril nueve de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JOSE ARTURO DIAZ ARREDONDO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en contra de la sociedad LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO S.A., representada legalmente por el señor RODRIGO BOTERO RESTREPO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado por intermedio de correo electrónico, para que la conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al demandado que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

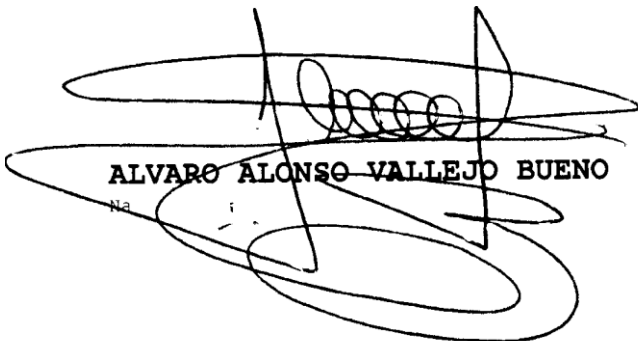
3) De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del párrafo 1° del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y sólo de encontrarse en su poder, deberá el demandado con el escrito de contestación a la demanda aportar: Copia de los recibos donde se evidencie el pago de las cesantías, e intereses a las cesantías correspondientes a cada año, las que debieron ser consignadas el día 14 de febrero del año 2018. 2. Planillas de pagos al sistema de seguridad social en pensión, desde el 10 de mayo del año 2018, hasta el día 05 de octubre del año 2019.

4) RECONOCER personería para actuar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 287.325 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante JOSE ARTURO DIAZ ARREDONDO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

5) Requerir a la apoderada judicial del actor aportar el correo electrónico de los testigos del demandante, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 057

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 12 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Marzo 26 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 390

REF: Ord. 1ª Inst. de VICTOR HUGO CARDONA TORO Vs. LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO S.A.

RAD: 2021-00060-00

Cartago, Abril nueve de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor VICTOR HUGO CARDONA TORO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en contra de la sociedad LADRILLERA MARISCAL ROBLEDO S.A., representada legalmente por el señor RODRIGO BOTERO RESTREPO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado por intermedio de correo electrónico, para que la conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al demandado que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del párrafo 1° del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y sólo de encontrarse en su poder, deberá el demandado con el escrito de contestación a la demanda aportar: Copia de los recibos donde se evidencie el pago de las cesantías, e intereses a las cesantías correspondientes a cada año, las que debieron ser consignadas el día 14 de febrero del año 2018.2. Planillas de pagos al sistema de seguridad social en pensión, desde el 19 de marzo del año 2018, hasta el día 05 de octubre del año 2019.

4) RECONOCER personería para actuar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 287.325 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante VICTOR HUGO CARDONA TORO, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

5) Requerir a la apoderada judicial del actor aportar el correo electrónico de los testigos del demandante, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 057

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 12 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Marzo 26 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 384

REF: Ord. Lab. De 1ª. De ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Vs. REINALDO GRANADA ZAPATA.

RAD: 2021-00032-00

Cartago, V, Abril nueve de dos mil veintiuno.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

Deberá de redactarse nuevamente la pretensión 3 de la demanda, toda vez que se refiere a una persona diferente al demandado.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

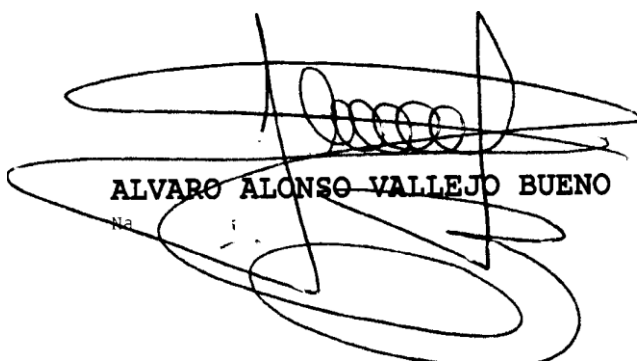
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na i



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 057

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 12 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Marzo 26 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 386

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de MARÍA DEL PILAR GUTIÉRREZ AHEDO **Vs.** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RAD: 2021-00049-00

Cartago, Abril nueve de dos mil veintiuno

Se pretende demandar a la sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONE, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en calidad de conyugue sobreviviente del causante.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, correspondiéndole al demandante escoger el funcionario que desee le trámite y decida la controversia, lo que significa que para el presente caso, el funcionario competente para hacerlo, es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, pues es allí en donde tiene asentado su domicilio la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Así las cosas habiendo un juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la Sra. MARÍA DEL PILAR GUTIÉRREZ AHEDO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

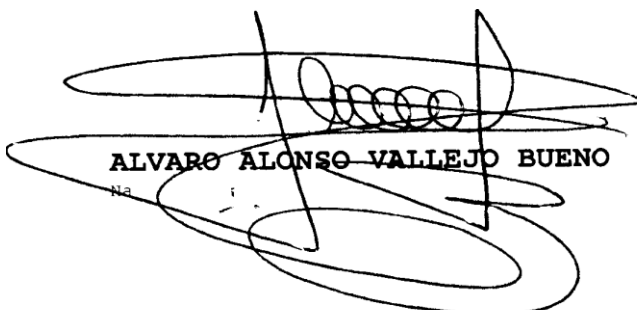
2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar al Dr. JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL, abogado titulado con T.P. No. 112.821 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos del poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 57

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 12 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago Valle, Marzo 26 de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 384

REF: Ord. 1ª Inst. de AMPARO DE JESUS MUÑOZ MESA **Vs.**
I.P.S. MUNICIPIO DE CARTAGO E.S.E. Y OTRO.

RAD: 2021-00045-00

CARTAGO, Abril nueve de dos mil veintiuno.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que se reclaman derechos por la labor que desempeño la señora AMPARO DE JESUS MUÑOZ MESA, como Auxiliar de enfermería, en la I.P.S. DEL MUNICIPIO DE CARTAGO E.S.E., con base en este fundamento fáctico, este juzgado laboral carece de competencia para tramitar el asunto, toda vez que la ex servidora tendría la connotación de empleada pública dada las funciones que esta realizaba a favor de la demandada, por lo que este despacho no tiene competencia para conocer el proceso, en armonía con el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la ley 712 de 2001.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que el Juez competente lo es el de la Jurisdicción especial, en este caso el Juez Contencioso Administrativo de la ciudad de Cartago, teniendo en cuenta el lugar donde se habrían presentado los hechos anunciados en la demanda, y acudiendo a lo dispuesto en los artículos 104.4 y 156 del CPACA.

En consecuencia se dispondrá el rechazo de plano de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., y remitirla al Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) de Cartago, Valle del Cauca, no sin antes manifestar que, de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por la Señora AMPARO DE JESUS MUÑOZ MESA, en contra de la I.P.S. DEL MUNICIPIO DE CARTAGO E.S.E.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto de esta ciudad, para que se asuma su conocimiento.

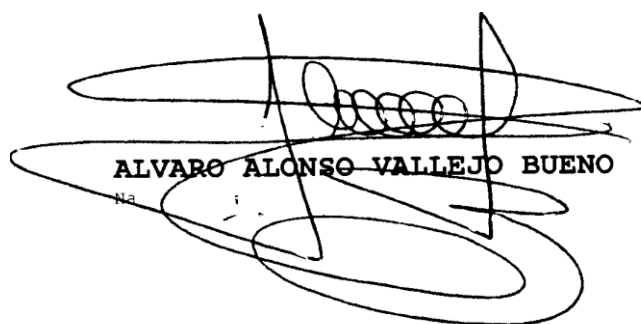
3°. Cancélese la radicación.

4°. En caso de no aceptarse la competencia por parte del Juez Administrativo se propone el conflicto negativo.

5°. Reconocer personería para actuar al Dr. GUILLERMO ANTONIO PAJARO DELGADO, abogado portador de la T.P. No. 251.121 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante AMPARO DE JESUS MUÑOZ MESA, conforme a los términos del poder obrante en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 056

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 12 DE 2021**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el día 17 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago, y se dispuso la notificación del demandado, por estado. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 9 de abril de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 391

REF: Ejecutivo de Rubiel de Jesús Gil Zapata **Vs.** Fundepcova. **RAD:** 2020-00035 ejecutivo a continuación del ordinario 2017-00219.

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del ejecutante, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la persona jurídica demandada con fundamento en el auto de sustanciación 769 de fecha 18 de noviembre de 2019, obrante a folio 117 vuelto del cuaderno 3, para obtener el pago de las costas y agencias en derecho obligaciones contenidas en dicha decisión que se notificó por estado a la parte demandada, y no fue controvertida. La obligación ejecutada presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.C.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas, así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren

c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

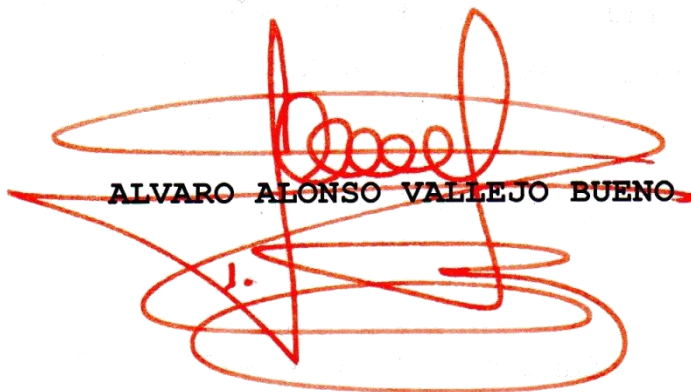
2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4°. CONDENAR en costas al ejecutado Fundepcova a favor de Rubiel de Jesús Gil Zapata. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$87.646.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 057

El auto anterior se notifica hoy

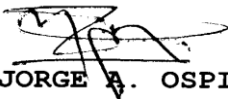
Abril 12 de 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso la señora Juez el presente proceso, informándole que ha transcurrido más de seis meses desde que se profirió el auto admisorio de la presente demanda, sin que la parte interesada hubiere intentado notificar a la parte demandada. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 9 de abril de 2021.


JORGE A. OSPINA G.

Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 392**

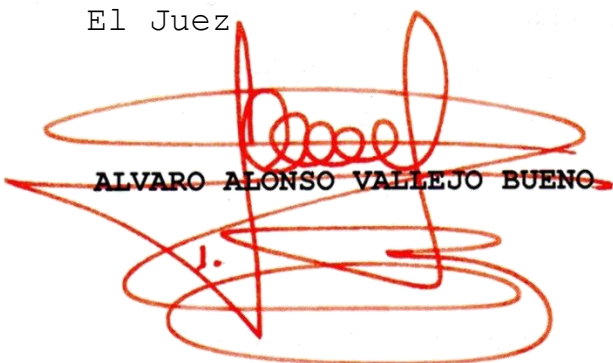
REF: Ord. 1°. Instancia de Roberto Pineda Reina Vs. Empresas Municipales de Cartago E.S.P. RAD: 2020-00049-00

Cartago, Valle, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que dentro del presente asunto se ha configurado la situación descrita en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., es decir, han transcurrido más de seis meses desde que se profirió el auto admisorio de la presente demanda, sin que la parte demandante hubiese efectuado gestión alguna para su notificación a la parte demandada, se dispone, en aplicación de la norma en cita, ordenar el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 057

El auto anterior se notifica hoy
Abril 12 de 2021

EL SECRETARIO _____

